



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00107-00
Demandante:	ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ Y otros.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1226

El señor **ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZY OTROS**, mediante poder debidamente constituido (Cuaderno 1, fl 1-9), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados con ocasión del acoso laboral al que fue sometido y que lo llevó a tomar finalmente la decisión de pedir el retiro del servicio activo en el año 2017.

Inicialmente se rechazó la demanda formulada mediante Auto interlocutorio 543 de 30 de junio de 2020, por caducidad de la acción.

El 27 de mayo de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca resolvió revocar el auto de primera instancia y en su lugar, ordenó se admitiera la demanda.

Dado que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por el señor **ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ y otros**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto

admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ con Cédula de ciudadanía 4.611.832 de Popayán-Cauca y T.P. No. 249.065 del C.S. de la J., para actuar en causa propia y como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: huter.gerencia@gmail.com; hunter.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64675e2650e702cb8b9f81a6a86099f4dd16ca18e07884c1fa3d12ed86ff7985**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00063-00
Accionante:	OLGA MARLENE CAMPO RUIZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1234

Conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA y 278 del CGP, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Para el efecto se advierte que librado el mandamiento de pago mediante auto No. 1250 de 16 de julio de 2021 (archivo 6 ED) y notificado electrónicamente el 17 de julio de 2021 (archivo7 ED) la entidad ejecutada no emitió pronunciamiento alguno y tampoco existe solicitud de práctica de pruebas.

En consecuencia, se configuran las circunstancias previstas en el numeral 2, del artículo 278 del CGP, así como, las dispuestas en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182 del CPACA, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el artículo 182A ibidem, el Despacho considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras a determinar la posible configuración de la excepción de pago parcial o total de la obligación, consagrada el numeral 2 del artículo 442 del CGP, la cual, podrá declararse de manera oficiosa conforme los medios de prueba aportados al proceso.¹

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254) EXCEPCIONES DE MÉRITO - Objeto fundamental / CUMPLIMIENTO FORZADO DE LA OBLIGACIÓN / EXCEPCIÓN DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO - Potestad facultativa de juez para declararla de oficio / COMPETENCIA DEL JUEZ EN PROCESO EJECUTIVO - Alcance. Limite

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio con miras a determinar la posible configuración de la excepción de pago parcial o total de la obligación, consagrada el numeral 2 del artículo 442 del CGP, la cual, podrá declararse de manera oficiosa conforme los medios de prueba aportados al proceso.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210006300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300920210006300)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7013cf6696da461fcc6d86fa205428f10e0bae8f6e14151c38f847772d593**

Documento generado en 05/09/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00080-00
Demandante:	WALBERTO SEGURA GARCIA.
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1227

El señor **WALBERTO SEGURA GARCIA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y FIDUPREVISORA S.A** a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la SANCION MORATORIA, establecida en la ley 244 de 1995, y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por retardo en el pago de sus cesantías.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptible de corrección:

1.- Se aportó poder especial (Archivo 02, fl 57 E.D) a través del cual el demandante otorgo mandato judicial al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone la ley 2213 de 2022:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

"En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

*“[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.*

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

*“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**”.*

En el presente asunto, el poder especial adjunto (Archivo 02, fl 38-40), no cumple con el requisito que otorga presunción de autenticidad, esto es que sea remitido desde el correo del poderdante, ni cuenta con nota de presentación personal; en ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido, mediante la correspondiente nota de presentación personal, o a través de mensajes de datos.

2.- Se demanda la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta de la entidad a la petición presentada el 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se reclamó la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, pero no se aporta la constancia de recibido de la mencionada petición, por parte de la Secretaría Departamental del Cauca, con el fin de acreditar la existencia del mencionado acto.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **WALBERTO SEGURA GARCIA** identificado con C.C N. 4.679.720 de Guapi en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA SA.**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ac98b5ff7f419423f5056dd10aa336b0ef07b0a18c2c769ffa1ba716ba415**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00081-00**
Ejecutante : **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**
administradora del FONDO DE CAPITAL
PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMIENTO
3
Ejecutad : **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -**
POLICIA NACIONAL
M. de Control : **EJECUTIVO**
Auto N° : **1228**

La sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva (archivo 3 fls 1 a 11; 16 ; 18 a 22; 24 a25 y 57 a 58 E.D.), administrador del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, a través de apoderada judicial (fls 205 y 206), instaure demanda ejecutiva con base en la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca del 19 de noviembre de 2015, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 19-001-33-31-006-2007-00220-00.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Se indica en la demanda ejecutiva que el título está conformado por la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca del 19 de noviembre de 2015, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 19-001-33-31-006-2007-00220-00. Sin embargo se aporta como anexo de la demanda, la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE POPAYAN, la cual forma parte del mencionado título, aunque el ejecutante no la haya incluido en el libelo inicial.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.¹

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por los siguientes documentos:

1. Sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Sexto Administrativo del Descongestión de Popayán el 29 de agosto de 2014, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 19-001-33-31-006-2007-00220-00. (Archivo 3 fls 26 a 56 E.D.)
2. Sentencia de segunda instancia No. 235 del 19 de noviembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia (ibidem fls 59 a 89)
3. Cuenta de cobro presentada por la parte demandante y su apoderada judicial ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL el 5 de agosto de 2016 con radicado No. 088150 (fls 92 a 96).
4. Oficio No. 2016-306136/GUDEJ-ARDEJ-4.10 del 9 de noviembre de 2016, a través de cual, la Secretaria General del de la entidad accionada informa la asignación del turno 768-S-2016 para el cubrimiento de la obligación hoy a cobro (fl 97)
5. Paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, expedido por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso que originó el título ejecutivo al cobro (fl 98 a 100)
6. Poderes conferidos por todos los beneficiarios de la sentencia objeto del presente cobro judicial a la Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, para adelantar todos los trámites y negociaciones tendientes a la cesión del credito reconocido en su favor (fls 101 a135)
7. Contrato suscrito el 4 de junio de 2020 entre la apoderada de la parte demandante beneficiaria de la sentencia hoy al cobro, abogada

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)...“...Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...”

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
 Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
 Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
 M. de Control : EJECUTIVO

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., representada a su vez en calidad de Gestor profesional por la Sociedad ARITMETIKA S.A.S. con NIT 900.426.153-2, a través del cual se ceden en favor de la entidad fiduciaria los perjuicios reconocidos en la decisión judicial en los siguientes términos : (fls 54 y 55; 136 a 167)

Perjuicios Morales		
Nombre	SMLMV	Total
VICTOR JULIAN VELASCO TREJO	30	\$19.330.500
DAGOBERTO VELASCO HERNANDEZ	15	\$9.665.250
ELSI MARINA TREJO	15	\$9.665.250
ADIELA ESTER TREJO MONTENEGRO	10	\$6.443.500
LISETH MARGOTH VELASCO TREJO	10	\$6.443.500
ELSY JOHANA VELASCO TREJO	10	\$6.443.500
NICOLAS DAVID VELASCO CORAL	10	\$6.443.500
TOTAL	100	\$64.435.000

Perjuicios Daño a la Salud		
Nombre	SMLMV	Total
882519	115.54	\$74.448.199
TOTAL		\$74.448.199

Perjuicios Materiales modalidad Lucro cesante	
Nombre	Total
VICTOR JULIAN VELASCO TREJO	\$62.886.519
TOTAL	\$62.886.519

Total cesión crédito	
Perjuicios morales	\$64.435.000
Perjuicios Daño a la Salud	\$74.448.199
Perjuicios Materiales modalidad Lucro cesante	\$62.886.519
TOTAL	\$201.769.718

Con todo, en la cláusula SEPTIMA del referido contrato, las partes contratantes establecen que, el valor actualizado y a pagar por la CONTRAPRESTACION al cedente asciende a la suma del “\$ **370.008.514 PESOS COLOMBIANOS**”

8. Comprobante de radicación de cuenta de cobro de la parte ejecutante ante la entidad ejecutada el 9 de agosto de 2020.(fls 170 y 171)
9. Oficio No. 2020-036659/GUDEJ-ARDJ-1.10 del 20 de agosto de 2020 expedido por el Jefe de Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional y a través del cual se acepta

en un 100 % la cesión del crédito efectuada en favor de la hoy entidad ejecutante (fls 168 y 169)

10. Paz y salvo expedido por los cesionarios del crédito, respecto del cubrimiento del valor del crédito cedido en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., representada a su vez en calidad de Gestor profesional por la Sociedad ARITMETIKA S.A.S. con los respectivos soportes de pago (fls 170 a 202)

II.- Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad².

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, mediante proveído del primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000- 2016-02732-01(AC), dispuso lo siguiente:

*"(...) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C. C.A., dispone que "la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o **la prevista por la decisión judicial.**"*

*Siendo ello así, se observa que el legislador previó expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar judicialmente el pago de las sumas de dinero a las que resultaron condenadas las entidades de derecho público, esto es, una vez **trascurridos 18 meses después de la ejecutoria de la providencia** (...)"* (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto en la sentencia proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Sexto Administrativo del Descongestión de Popayán del 29 de agosto de 2014, en el numeral SEXTO de su parte resolutive expresamente dispuso: "2 Cumplir lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176, **177** y 178 del Código Contencioso Administrativo "(archivo 3 fl 55)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **30 de noviembre de 2015** (Fl 91), aquella se hacía exigible desde el **31 de**

² Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

mayo de 2017,³ por lo que la demanda ejecutiva inicialmente debía interponerse a más tardar el **31 mayo de 2022**.

Producto del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴ producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, término de prescripción y caducidad de las acciones fue suspendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, en consecuencia, dado que, la suspensión de términos duró por espacio de 3 meses y 14 días, en el presente asunto, la demanda podía interponerse hasta el **14 de septiembre de 2022**.

Presentada la demanda el 27 de mayo de 2022, se entiende instaurada de forma oportuna. (Archivo 1)

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios reconocidos mediante sentencias al cobro.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁵.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción, constituyendo

3 Código Contencioso Administrativo Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas...Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada...El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto...El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público... Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo...Lea más: https://leyes.co/codigo_contencioso_administrativo/177.htm

*4 Producto del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20- 11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020 producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, término de prescripción y caducidad de las acciones fue suspendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, en consecuencia dado que, la suspensión de términos duró por espacio de 3 meses y 14 días, en el presente asunto, la demanda podía interponerse hasta el **14 de septiembre de 2022**.*

5 Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

además título complejo junto con los contratos de cesión del crédito al cobro y los actos de aceptación por parte de la entidad accionada.

Conforme lo expuesto, es claro que, tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.⁶

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en las sentencias constitutivas del título ejecutivo.

Como quiera que la sentencia objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

Por su parte el contrato de cesión de crédito, integra válidamente el título ejecutivo al cobro, dado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 1960 del Código Civil Colombiano, en tanto que, en vía administrativa el ejecutante comunicó a la ejecutada, su calidad de acreedor cesionario, al radicar su solicitud de pago el 9 de agosto de 2020 (archivo 3 fls 170 y 171) y la aceptación expresa emitida por la hoy ejecutada (fls 168 y 169)

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **30 de noviembre de 2015**, las condenas podían ejecutarse a partir del **31 de mayo de 2017** y no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Obra en el expediente Cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte demandante beneficiaria inicialmente de la sentencia ante la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL el 5 de agosto de 2016 con radicado No. 088150 (fls 92 a 96).

En tal sentido ejecutoriado la sentencia el 30 de noviembre de 2015, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 1º de diciembre de 2015 y 1º de junio de 2016.
- 2.-Suspension en la generación de intereses entre el 2 de junio y el 4 de agosto de 2016.
- 2.-Reanudacion en la generación de intereses desde el 5 de agosto de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos en favor de los demandantes VICTOR JULIAN VELASCO TREJO; DAGOBERTO VELASCO HERNANDEZ; ELSI MARINA TREJO; ADIELA ESTER TREJO MONTENEGRO; LISETH MARGOTH VELASCO TREJO; ELSY JOHANA VELASCO TREJO y NICOLAS DAVID VELASCO CORAL, quienes por cesión de sus créditos, valida y legalmente dispuestos, hoy radican la calidad de parte ejecutante en cabeza FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, a través la Sociedad ARITMETIKA S.A.S

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, que fija una suma determinada.

Cumpliendo el título ejecutivo al cobro, con las previsiones de los artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, en cuanto que, puede demandarse ejecutivamente por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento que emanen de una sentencia de condena proferida por juez, que puede ser liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, es factible librar el respectivo mandamiento.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, ser el título ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme las previsiones del numeral 1o del artículo 297 y con fundamento en el artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII - Imputación de Pagos

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecuta entidad territorial, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

VIII.- De la Cesión de Créditos

Respecto del cesión del crédito derivado de las sentencias al cobro, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia,⁷ como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

De conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa del crédito cedido en cabeza del cedente.

Al tenor de lo expuesto, observa el Despacho que en el presente caso, se estima procedente la cesión del crédito, dada la extensión de las obligaciones al cobro en el contrato celebrado el 4 de junio de 2020 entre la abogada TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO y el FONDO DE CAPITAL

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, por intermedio de la Gestora Profesional Sociedad ARITMETIKA S.A.S , el cual fue debidamente notificado y aceptado previamente por la deudora NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Dado el cumplimiento de las previsiones consagradas en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se torna valida la cesión de crédito en favor de la ejecutante y por ende debidamente conformado el titulo ejecutivo complejo integrado junto con la sentencia al cobro.

Conforme lo expuesto por el artículo 423 del CGP y a pesar del enteramiento de la entidad ejecutada del acto de cesión del crédito en favor de la ejecutante, junto con la notificación del mandamiento de pago se notificará el acto contractual.

IX. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho⁸ que hará parte integrante de la presente providencia, la obligacion al cobro asciende a los siguientes valores:

- a) por concepto de capital suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/TE (\$ 201.769.718)**
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la maxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta 29 de agosto de 2022 con la interrupcion generada entre el 2 de junio y el 4 de agosto de 2016, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/TE (\$ 394.228.122)**
- c) Para un total a la fecha que asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$ 595.997.840)**
- d) Por los intereses moratorios que sucesivamente se causarán hasta el pago total de la obligación.

⁸ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, a través de su administrador FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, por intermedio de la Gestora Profesional Sociedad ARITMETIKA S.A.S, por el valor total de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$ 595.997.840)** discriminado en las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de CAPITAL, la suma **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/TE (\$ 201.769.718)**, representativo del crédito reconocido mediante sentencia a los señores VICTOR JULIAN VELASCO TREJO; DAGOBERTO VELASCO HERNANDEZ; ELSI MARINA TREJO; ADIELA ESTER TREJO MONTENEGRO; LISETH MARGOTH VELASCO TREJO; ELSY JOHANA VELASCO TREJO y NICOLAS DAVID VELASCO CORAL y cedido en favor de la parte ejecutante.
- b) Por concepto de intereses moratorios, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/TE (\$ 394.228.122)**, liquidados a la maxima tasa legal vigente, causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta 29 de agosto de 2022 con la interrupcion generada entre el 2 de junio y el 4 de agosto de 2016,
- c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00081-00
Ejecutante : FIDUCIARIA –CORFICOLOMBIANA S.A
Ejecutad : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía 53.030.357 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta Profesional 187.081 del C. S. J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder obrante en el archivo 3 fls 205 y 206 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243186a36efb161fb6b80dca512baee45b2772b39224077e4a6ba7f81f64e7b8**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00086-00.
Actor:	JEFFERSON GOMEZ HURTADO y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1230

El señor **JEFFERSON GÓMEZ HURTADO** y su grupo familiar, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a fin que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2020, en el municipio Patía (Cauca), donde el señor JEFFERSON GOMEZ, resultó herido en su pie izquierdo, al recibir un impacto con un proyectil de una arma de fuego, dotación oficial, tipo fusil, accionado por parte de un miembro del Ejército Nacional.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Los registros civiles de nacimiento de los menores ALLISON LONDOÑO GOMEZ, THOMAS GOMEZ HURTADO Y ELIAM ALEXIS TORRES GOMEZ fueron aportados en copia ilegible, incluso alguno de ellos al parecer contiene ciertas enmendaduras en las fechas de nacimiento, razón por la cual se deberá aportar dichos registros civiles de nacimiento en debida forma.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **JEFFERSON GÓMEZ HURTADO** y su grupo familiar, en contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda, frente a los menores indicados.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 delCPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: amadeoceronchicangana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a326db75b19d7a1c36e6b45a5354a9a8ff0d6430c3252cb775c61100b8564**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00087-00
Actor:	GUILLERMO LEÓN OREJUELA GALVEZ.
Demandado:	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

Auto No. 1231

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar su admisibilidad se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

El Doctor **GUILLERMO LEÓN OREJUELA GALVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.14.232.510, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** a fin que se le declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ACTO ADMINISTRATIVO oficio DESAJPOO20-2361 de 09 de noviembre de 2020 por el cual se negó el incremento de la primea especial del servicio prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

- ACTO FICTO configurado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 15 de noviembre de 2020 contra el oficio DESAJPOO20-2361 de 09 de noviembre de 2020, el cual negó la asignación básica la petición del incremento del 30% de la asignación básica y prestaciones sociales de la PRIMA ESPECIAL DE SERVIVIO contenida en el artículo 14 de la

ley 4 de 1992.

-

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)"*

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil -Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora bien, como la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata la ley 4 de 1992 en su artículo 13, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existe un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que, de aceptarse, se designe el conjuer para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"*

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conjuez, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: marthalenis99@gmail.com; guillermoleon712@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b813fee052fac995eb9fde02125c058ea83d6654a7e074564012c3c2ab3c13**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00093-00.
Actor:	CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1232

La señora **CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una mesada adicional o también denominada " mesada 15" y a título de restablecimiento ordenar a la entidad demandada al pago de las mesadas adicionales desde la fecha en que se adquirió el estatus de pensionados, hasta que efectivamente se pague, con el respectivo reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

	Docente	Identificación
1	CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA	25.706.039
2	ASCENETH BURBANO HHURTADO	34.534.301
3	MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA	25.497.106

4	KENNEDY DAUQUI RAMIREZ	10.630.955
5	IGNACIO ANTONIO ZUÑIGA	10.542.766
6	NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO	4.625.965
7	CLAUDIA ERNESTINA VARGAS	39.6860569
8	PIEDAD GUZMAN ANACONA	25.295.568
9	MARIA ANTONIA ORTIZ RENDON	25.310.752
10	CARMEN INES PAZ DE LOPEZ	25.271.317
11	DIMAS MAMIAN MENESES	10.565.447
12	REINALDO AGREDO BELTRAN	10.566.012
13	ROSAURA AGREDO CARVAJAL	34.542.967
14	ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA	25.310.873
15	SILVIO ESAUT ORDOÑEZ LOPEZ	5.350.429
16	OSCAR RUIZ ESCOVAR	10.529.199
17	DALILA IDROBO QUINTANA	25.550.833
18	BERTHA ALICIA TALAGA DICUE	25.386.518
19	BETTY LUCERO ARIAS GOMEZ	25.379.848
20	CECILIA ANACONA BELTRAN	25.481.944

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho el siguiente defecto formal susceptible de corrección:

Se demanda la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la mesada pensional No. 14. Como anexos de la demanda se aporta copia de la mencionada petición y de la guía 999052493616 de la empresa de correos DEPRISA que certifica el pago del servicio. Sin embargo de la misma no se desprende que el mencionado documento haya sido entregado o recibido por su destinatario.

El artículo 166 del CPACA Numeral 1 consagra que si se alega el silencio administrativo, se deben anexar las pruebas que lo demuestren, y en el presente asunto la guía de correo no acredita tal situación, conforme a lo expuesto.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA Y OTROS** en contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir de día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No.1.130.595.996 de Cali y T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los allegados al expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogados@accionlegalpo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960d532900e8a5284399aee5bc75118d6af5049267675ae8d9fd37a8bf6ac26**

Documento generado en 05/09/2022 02:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>